

## **Retenciones en el Impuesto sobre la Renta**

**Edgar Barnichta Geara**

### **I.- La Figura del Responsable del Tributo.**

Señala el artículo 6 del Código Tributario que “Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.”

Es decir que se trata de una persona en la cual no se ha generado la obligación de pagar el tributo debido, pero debe cumplir con el pago de ese impuesto.

Sobre este particular el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido lo siguiente: Designación de Agentes de Retención: “10.6. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida.” (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

Dentro de los deberes y obligaciones del responsable del tributo está cumplir con las obligaciones tributarias y los deberes formales establecidos en el Código o en las normas especiales.

### **II.- Los Agentes de Retención o Percepción. Su Creación.**

Dispone el artículo 8 del Código Tributario que “Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.”

Como puede observarse, esta disposición legal atribuye competencia para crear responsables o agentes de retención del tributo a:

- 1) El Código Tributario o la Ley;
- 2) El Reglamento; y,
- 3) Normas de la Administración Tributaria.

Por su parte, también el artículo 309 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria puede designar agentes de retención, al expresar que ésta podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Agrega este artículo 309 que las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente artículo.

Además, consigna que las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Finalmente este artículo 309 concluye afirmando que estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Sin embargo, desde el punto de vista constitucional se discute sobre la viabilidad jurídica de que un Reglamento o una Norma General de la Administración Tributaria pueda ser utilizada para crear responsables del tributo, pues la Constitución le atribuye al Congreso Nacional, con carácter de exclusividad, la potestad de establecer los tributos y sus modos de recaudación y los poderes del Estado son indelegables según la misma Constitución. Además, solo la ley puede crear obligaciones solidarias y el responsable, ya sea agente de retención o de percepción, es un responsable solidario junto con el contribuyente por las sumas no retenidas o no percibidas, según el artículo 11 del Código Tributario.

### **III.- Distintos Tipos de Responsables.**

Tal y como indicamos el artículo 8 del Código Tributario consigna que pueden haber dos tipos distintos de responsables: Agentes de Retención y Agentes de Percepción. En tal sentido, este artículo 8 indica lo siguiente:

**1) Los Agentes de Percepción:** Son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

**2) Los Agentes de Retención:** Son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, señala que “a los fines del Código, agente de retención es quien debe retener parte de los pagos que hace a terceros, como impuesto del perceptor de la renta, debiendo a su vez declararlo y pagarlo a la Administración a nombre del contribuyente. El agente de retención puede serlo por mandato expreso del Código, de este Reglamento o por disposición de la Administración.”

El Tribunal Constitucional dominicano ha decidido que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho. (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

#### **IV.- Prueba de la Retención Efectuada.**

El artículo 9 del Código Tributario consagra que “los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria.”

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 311 del Código Tributario, que señala que los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento, y también el artículo 77 del Reglamento No.139-98, al disponer que los Agentes de Retención estarán obligados a entregar a requerimiento del contribuyente, por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En éste se hará constar el número del RNC del Agente de Retención, el monto pagado, el concepto de la suma retenida, el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fue pagado individualmente.

#### **V.- Momento en que se Adeuda el Impuesto.**

Señala el artículo 64 del Reglamento No.139-98, que el impuesto sobre la renta causado por los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los Artículo 305, 306, 307, 308 y 309 del Código, se adeudará desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario.

Agrega en su párrafo I que para que se genere un crédito a favor de la sociedad, por concepto de distribución de dividendos sujetos a retención, conforme a las disposiciones del párrafo I del Artículo 308 del Código, la misma deberá cumplir con la obligación de retener, declarar y pagar el monto del impuesto causado en los plazos establecidos por este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar el incumplimiento de dicha obligación.

Y en su párrafo II señala que para fines de transferir el crédito a que se refiere el Párrafo VI del Artículo 308, del Código Tributario, los contribuyentes beneficiarios de la cesión del mismo, deberán utilizarlo en el año fiscal en que se efectuó la retención.

#### **VI.- Plazo para Pagar las Retenciones.**

Dispone el artículo 61 del Reglamento No.139-98, que “el agente de retención debe declarar y pagar mensualmente los montos retenidos, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Para tal fin, deberá ceñirse a los trámites que determine la Administración.”

#### **VII.- Obligación del Agente de Retención de Informar y Presentar Declaración Jurada.**

El artículo 312 del Código Tributario indica que las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior. El Reglamento establecerá la fecha, forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

Es así como de conformidad con el artículo 66 del Reglamento No.139-98, los agentes de retención que efectúen pagos que por su monto no son objeto de retención, están obligados a presentar declaración jurada en la forma y plazo establecidos a estos fines, pues la misma constituye el cumplimiento de un deber formal exigido por el Código

Asimismo, el artículo 72 del mismo Reglamento establece que las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención por el Código, el Reglamento o la Administración, deberán presentar anualmente, a más tardar el 15 de marzo, en la forma que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior y de las sumas de dinero que giren, acrediten o pongan a disposición de beneficiarios del exterior.

Por otra parte, el artículo 310 del Código Tributario establece que las personas o entidades obligadas a efectuar la retención informarán a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán

informar además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención.

### **VIII.- Retención No Efectuada No Exime al Contribuyente del Pago de su Deuda.**

Dispone el artículo 313 del Código Tributario que en los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración.

### **IX.- Responsabilidad Solidaria de los Agentes de Retención.**

Señala el artículo 11 del Código Tributario que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: h) El agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos las normas y prácticas tributarias.

En este mismo sentido el artículo 76 del Reglamento No.139-98, consigna que los agentes de retención responderán del pago del impuesto solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, por el impuesto que dejaren de retener, o que, habiéndolo retenido, dejaren de pagar dentro del plazo establecido en el Artículo 61 de este Reglamento. Asimismo, serán solidariamente responsables con el contribuyente y la institución bajo su cargo, los directores, administradores, gerentes, representantes o sus equivalentes que dentro de sus instituciones no realizaren las retenciones, por el total del tributo dejado de retener, y en forma personal por los recargos y demás sanciones establecidas por el Código Tributario.

Por otra parte debemos recordar que el párrafo III del Artículo 8 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, estableció lo siguiente: “Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o

percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.”

## **X.- Delito de Defraudación Tributaria.**

Señala el artículo 237 del Código Tributario que son casos de defraudación tributaria, los siguientes: 6) No ingresar dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

## **XI.- Distintas Retenciones en el Impuesto sobre la Renta.**

### **A) Acciones.**

Anteriormente se dijo que el artículo 309 del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

En atención a esta disposición la DGII emitió su Norma General No.07-11, de fecha 8 de julio del 2011, mediante la cual se designa como Agentes de Retención a las personas jurídicas, sociedades o empresas que adquieran acciones o cuotas sociales. Esta retención es del 1% del valor pagado al vendedor de las acciones o cuotas sociales, ya sea éste persona física, jurídica, nacional o extranjero y constituye un pago a cuenta del impuesto sobre la ganancia de capital que deberá pagar el vendedor de las acciones o cuotas sociales.

El monto a pagar deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se realice el pago al vendedor, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones complementarias.

Sin embargo, cuando el vendedor disponga de documentación que sustente que no se producirá una ganancia de capital, o que la aplicación de una retención del 1% sobre la totalidad del ingreso recibido por la venta de las acciones o cuotas sociales le generaría una pérdida de capital podrá solicitar a la DGII ser liberado de la retención. Esta solicitud debe ser realizada a más tardar 30 días antes del vencimiento de la fecha límite para el pago de la retención.

No obstante lo anterior, la Ley No.163-21, de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública en el mercado de valores de la República Dominicana, estableció en su artículo 6 que los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, no estarán sujetos a ninguna retención por concepto de impuesto sobre la ganancia de capital en dichas operaciones y cualquier ganancia de capital que se produzca, deberá ser reportada por el vendedor en su declaración jurada anual de impuestos.

Para estos fines y de facilitar la eventual fiscalización de las operaciones establecidas en este artículo, los puestos de bolsa, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores, estarán obligados a remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las informaciones concernientes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que ésta establezca.

### **B) Administradoras de Fondos y Fondos de Inversión.**

La Norma General No.05-2013, de fecha 2 de diciembre del 2023, modificada por la Norma General No.02-2020, sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, establece en su artículo 9 que “sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, los fondos de inversión deberán fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de presentar su declaración y pago en todos los casos que el Código Tributario, reglamentos o normas que rijan la materia así lo establezcan.”

### **C) Alquiler o Arrendamiento.**

Señala el párrafo del artículo 309 del Código Tributario la retención de un 10% a la renta bruta sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o



arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

Sobre este particular el artículo 69 del Reglamento 139-98 consigna que en los casos en que una persona jurídica administre bienes muebles e inmuebles propiedad de personas físicas, deberá fungir como Agente de Retención por los importes que reciba de los inquilinos o arrendatarios según lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Tributario.

Cuando exista un contrato de alquiler o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles entre personas físicas y jurídicas, estas últimas deberán actuar como agentes de retención.

#### **D) Cheques y Transferencias.**

Consagra el artículo 381 del Código Tributario un Impuesto Selectivo sobre los cheques y transferencias bancarias, al consignar que se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

En este sentido, la Norma General No.4-04, de fecha 2 de octubre del 2004, sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas, dispone que se instituye como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana a través de la Oficina Virtual (OFV), abarcando el periodo de viernes a jueves de cada semana. Las informaciones relativas al impuesto deberán

remitirse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al que correspondan, en el formato establecido en el Anexo A de la presente Norma General.

### **E) Comunicaciones.**

Establece el artículo 277 del Código Tributario que se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones, son equivalentes a un 15% (quince por ciento) del monto de sus ingresos brutos. Las empresas dominicanas de comunicaciones serán objeto de esta presunción cuando no se pudiese determinar la renta neta obtenida en una forma más objetiva. El reglamento establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta disposición.

En este sentido, el artículo 10 del Reglamento No.139-98 prescribe que las empresas extranjeras de comunicaciones establecidas en la República Dominicana, deberán pagar impuesto a la renta, según el artículo 277 del Código, sobre su renta neta de fuente dominicana obtenida en sus operaciones, acreditada mediante contabilidad fidedigna y organizada, en la cual se contabilicen independientemente las rentas de fuente extranjera y las de fuente dominicana. Según dicho Artículo 277 del Código, se presumirá que la renta neta mínima imponible de fuente dominicana de éstas empresas, es equivalente al quince por ciento (15%) del monto de sus ingresos brutos contabilizados en la forma expresada. No obstante, esta presunción por ser de renta mínima. Por su parte, las empresas dominicanas de comunicaciones, tributarán sobre la misma presunción de renta mínima de fuente dominicana, cuando la Administración no pudiese determinar su renta neta efectiva de origen dominicano

El artículo 305 del Código Tributario establece las retenciones de impuestos por pagos al exterior. En este caso específico y como la ley establece “un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta”, no se retendrá el impuesto en base a la tasa del artículo 297 del Código Tributario, sino en atención a la renta presunta establecida.

### **F) Dividendos y Distribución o Remesas de Utilidades.**

Establece el artículo 308 del Código Tributario que quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria

determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

En caso de inversión directa, toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Con respecto a los Establecimientos Permanentes situados en el país, estos deberán retener e ingresar esta misma suma del 10% cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Como puede observarse este artículo establece dos gravámenes distintos:

### **1) Los Dividendos de Acciones o Cuotas Sociales.**

Sobre los conceptos de dividendos y accionista, el artículo 291 del Código Tributario señala que a los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente el concepto de

dividendos al señalar que a los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma. En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir. En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial. Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)

## **2) Las Remesas al Exterior de las Utilidades de los Establecimientos Permanentes Situados en el País.**

Dispone el artículo 308 del Código Tributario que en el caso de los establecimientos permanentes situados en el país, estos deberán retener e ingresar esta misma suma del 10% cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Para los casos de zonas francas, el párrafo III de este artículo señala que las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

El artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Concepto de Dividendos. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma:

Párrafo I. En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

Párrafo II. No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

Párrafo III. En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributaría como una ganancia patrimonial.

Párrafo IV. Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera. Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda.

### **G) Fideicomiso.**

La Norma General 01-2015, del 23 de abril del 2015, sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, señala en su artículo 11 que sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá fungir como agentes de retención y percepción de

impuestos y de su declaración y pago, en todos los casos que el Código Tributario, Reglamentos o Normas Generales que rijan la materia así lo establezcan.

En su artículo 35 esta norma general dispone que las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

### **H) Fondos de Inversión.**

La Norma General No.05-2013, del 9 de diciembre del 2013, sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, expresa en su artículo 9 que sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, los fondos de inversión deberán fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de presentar su declaración y pago en todos los casos que el Código Tributario, reglamentos o normas que rijan la materia así lo establezcan.

A su vez, el párrafo I del artículo 11 de esta Norma General establece que los beneficios obtenidos por los fondos de inversión no estarán sujetos a retención del ISR. No obstante lo establecido en el dispositivo del presente artículo, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios de los fondos abiertos y cerrados, estarán sujetos al pago del ISR.

Añade en su párrafo III que las administradoras de fondos de inversión deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los montos pagados o acreditados a los beneficiarios personas físicas y jurídicas del fondo de inversión, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

Por su parte, el artículo 13 de la misma expresa que la transferencia de valores que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para adquirir cuotas de los fondos de inversión está sujeta al pago del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas, en virtud al artículo 382 del Código Tributario, señalando en su párrafo III que cuando el fondo de inversión distribuya beneficios, o restituya activos que conformen el fondo de inversión, a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas.

No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el fondo estará sujeto al pago del referido impuesto.”

### **I) Honorarios, Comisiones y Prestación de Servicios Independientes. Artistas.**

Dispone el párrafo del artículo 309 del Código Tributario la retención de un 10% a la renta bruta sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

En este sentido, el artículo 74 del Reglamento No.139-98 indica que son responsables, en calidad de Agentes de Retención del impuesto correspondiente a las retribuciones de artistas y profesionales de cualquier género no residentes en el país, que actúen transitoriamente, cuando paguen directamente:

- a) Los empresarios contratantes;
- b) Los promotores o auspiciadores a cuyo cargo esté la responsabilidad económica de espectáculos;
- c) Las Agencias de Publicidad; y
- d) Cualquier intermediario que efectúe el pago de dicha retribución;

Sin embargo, la tasa para la retención en estos casos de artistas y similares no residentes en el país será el 27% según lo establece el Artículo 305 del Código.

De acuerdo con el artículo 75 de este Reglamento, en caso de que los pagos se realicen a través de otros intermediarios, las personas o entidades citadas en los incisos a), b) y c) del artículo 74 del Reglamento, actuarán como Agentes de Información. Además, en sus párrafos este artículo 75 señala lo siguiente:

**Párrafo I:** Sin desmedro de la obligación establecida de fungir como Agente de Retención, todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



conjuntamente y dentro del mismo plazo para el pago de las retenciones que les fueren efectuadas durante dicho período.

**Párrafo II:** Toda persona física o jurídica que provea bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS.

### **J) Intereses Girados al Exterior.**

De conformidad con el artículo 306 del Código Tributario, quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Sin embargo, el artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 8. Concepto de Intereses. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

Asimismo, el Reglamento No.139-98 presenta una excepción respecto a los intereses girados al exterior, al señalar que se entenderán exceptuados de la retención establecida en el Artículo 306 del Código, los intereses girados al exterior, cuando correspondan a préstamos que hayan sido concertados por el Estado Dominicano o sus instituciones o empresas, sean éstas autónomas y/o descentralizadas, con gobiernos, Estados Extranjeros o instituciones financieras o de crédito internacionales, siempre que la exención del impuesto haya sido estipulada en el

contrato de préstamo o su pago haya quedado a cargo del Estado Dominicano o de sus instituciones o empresas acreditadas y dicho contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional en la forma requerida por la Constitución Dominicana.

**K) Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes en el País.**

Expresa el artículo 306-Bis del Código Tributario, introducido por la Ley No.253-12, que quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

En su párrafo I agrega que sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$264,383.00); (Valor actualizado al 2018)

b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a Cuatrocientos Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$440,638.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable. (Valor actualizado al 2018)

Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

Sin embargo, el artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera. Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda. Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 92-04 de Riesgo Sistémico dispuso que los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

#### **L) Intereses Pagados o Acreditados a Personas Jurídicas domiciliadas en el País.**

La Norma General No.07-2019, del 17 de junio del 2019, sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana, tiene por objeto designar como agentes de retención del 1% del Impuesto sobre la Renta a entidades que intervienen en pagos por concepto de intereses a personas jurídicas, así como indicar las entidades que deberán remitir el nuevo formato de remisión de información para la retención del 10% aplicable a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, en virtud de los artículos 306, 306 bis y 309 del Código Tributario.

Para estos fines se designan como agentes de retención, las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores, regulados por la Administración Monetaria y Financiera y por las autoridades de valores, regidas por las disposiciones de la Ley Núm.183-02 y de la Ley Núm.249-17, respectivamente, cuando efectúen pagos por concepto de intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas establecidas en las disposiciones del Artículo 297 del Código Tributario, o a cualquier otra entidad con personería jurídica.

La retención aplicable en estos casos a las personas jurídicas será del uno por ciento (1%) del valor pagado, acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la persona jurídica. El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en el mismo periodo fiscal. En este sentido, la DGII no aceptará como pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta los montos que hayan sido retenidos a las personas jurídicas y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración Tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente Norma General.

Establece esta Norma General que las entidades que actúen como agentes de retención deben emitir la certificación de la retención efectuada a las personas físicas o jurídicas, cuando así les fuere requerido y que por tratarse de retenciones, no deberán estar sustentadas en comprobantes fiscales.

El monto retenido deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que sea realizada la retención y deberá reportarse mediante el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias.

Esta Norma General excluye los intereses percibidos por personas físicas provenientes de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley Núm.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001, y los Fondos de Pensiones que éstas administran.

#### **M) Juegos, Premios, Loterías, Casinos y Tragamonedas.**

Indica el Literal c) del artículo 309 del Código Tributario que se establece una retención de un 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Agrega que las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.
- ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 15%.
- iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.

Por su parte el Reglamento 139-98 consigna en su artículo 71 que en los mismos términos del Artículo 309 del Código, se instituyen en agentes de retención, a los negocios de único dueño y las personas morales que paguen premios en efectivo provenientes de apuestas en hipódromos, bancas de apuestas de cualquier naturaleza, bingos, loterías, juegos de azar de cualquier naturaleza o denominación tales como fraccatanes, lotos, juegos electrónicos y otras formas afines, así como los ocasionados en concursos promocionales de las empresas. Esta retención será del 15% del valor bruto del premio y tendrá carácter de pago único y definitivo.

Añade que cuando el premio sea entregado en naturaleza, la persona física o jurídica responsable del pago del mismo, estará obligada a ingresar a la Dirección General de Impuestos Internos, el importe equivalente al 15% del precio de mercado del bien que constituye el premio, conforme a lo establecido en el Artículo 309 del Código”.

Con respecto a los premios el artículo 12 del Reglamento No.50-13, expresa que a los fines del literal c) del párrafo del artículo 309 del Código Tributario, en el caso de los premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias:

- a) Será base imponible de la retención el valor del premio o ganancia obtenida, sin considerar el dinero empleado en la apuesta.
- b) Será agente de retención del impuesto la empresa que pague el premio o la ganancia.
- c) Los agentes de retención deberán ingresar y declarar el monto del impuesto en la forma y plazos que se indique mediante normativa.

Por su parte y refiriéndose a las ganancias a través de máquinas tragamonedas, el Literal d) del artículo 309 del Código expresa que la retención será de un 10% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Referente a los Casinos, Bancas de Loterías y Bancas de Apuestas Deportivas, la Norma General No.07-2010, del 28 de septiembre del 2010, estableció que se instituye como agente de retención del Impuesto sobre la Renta, respecto al gravamen del 25% aplicable a los premios pagados por los casinos de juegos, a los beneficiarios de las licencias de los mismos.

Señala que los casinos de juegos pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de retenciones sobre premios pagados, un monto de RD\$41,600.00 mensuales, en función de la presunción de la base imponible del impuesto, el cual constituye un pago definitivo.

Estas retenciones deben ser pagadas por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, atendiendo a lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento para aplicación del Impuesto sobre la Renta Decreto 139-98.

Respecto de los premios obtenidos a través de máquinas tragamonedas la Norma General No.04-12, de fecha 6 de diciembre del 2012, instituyó como agente de retención del Impuesto sobre la Renta, respecto al gravamen del 25% aplicable a los premios pagados por los casinos de juegos, a los beneficiarios de las licencias de las máquinas tragamonedas.

Asimismo, y con referencia a las Bancas de Apuestas Deportivas, la Norma General No.04-12, de fecha 28 de septiembre del 2010, instituyó como Agentes de Retención del Impuesto sobre la Renta, respecto al gravamen del quince por ciento (15%) aplicable a los premios pagados por las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas, a los Propietarios de Licencias de estas Bancas.

Para las Bancas de Lotería y las Bancas de Apuestas Deportivas se establece que el valor a pagar por concepto de esta retención será de RD\$3,000.00 por mes por cada banca de lotería o de apuestas deportivas.

Los pagos realizados por concepto de la retención de premios constituyen un pago definitivo, a menos que el Agente de Retención presente a la DGII al final de cada año, registros contables y la documentación fehaciente que demuestre con exactitud los valores de premios pagados y la retención realizada por estos montos.

Los montos por concepto de las retenciones sobre premios deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, atendiendo a lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento para aplicación del Impuesto sobre la Renta Decreto 139-98.

En relación a los Juegos Telefónicos, la Norma General No.08-2011, del 4 de agosto del 2011, sobre los Procedimientos Aplicables para la Liquidación y Pago del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos, instituye como Agentes de Retención del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos establecido en el Artículo 6 de la Ley 139-11, a las compañías de telecomunicaciones registradas en el país, sobre los montos que paguen a los Organizadores de Juegos Telefónicos, con los cuales mantenga acuerdos para la provisión de los servicios de red requeridos para la organización de los mismos.

Agrega que la retención aplicable será de cinco por ciento (5%) sobre el monto pagado a las empresas organizadoras de juegos telefónicos por las empresas de telecomunicaciones sobre los montos cobrados a los clientes por el envío de mensajes de texto de cualquier tipo. Los montos por concepto de esta retención deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones complementarias.

Asimismo, las compañías de telecomunicaciones deberán remitir mensualmente a la DGII un reporte electrónico con el RNC, la Razón Social, el monto facturado y la retención realizada, de cada una de las empresas o personas a los cuales se les realizó la retención.

Los montos retenidos por este concepto se consideran pagos a cuenta del impuesto del 10% sobre las ventas obtenidas en juegos telefónicos. Para estos fines, anualmente y conjuntamente con la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta la empresa organizadora de juegos telefónicos, deberá liquidar y pagar la diferencia, entre el 10% sobre las ventas brutas realizadas en juegos telefónicos y el 5% retenido, en el formulario dispuesto para estos fines disponible en [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do).

## **N) Pagos al Exterior.**

Consagra el artículo 305 del Código Tributario que salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario.

Agrega que las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

En otras palabras, si no hay una disposición legal que establezca lo contrario o una renta presunta o distinta para un tipo especial de renta, se aplica este artículo 305 como regla general y la retención de un 27% como tasa del impuesto por rentas giradas al exterior.

Asimismo, el Reglamento No.139-98 presenta una excepción respecto a los intereses girados al exterior, al señalar que se entenderán exceptuados de la retención establecida en el Artículo 306 del Código, los intereses girados al exterior, cuando correspondan a préstamos que hayan sido concertados por el Estado Dominicano o sus instituciones o empresas, sean éstas autónomas y/o descentralizadas, con gobiernos, Estados Extranjeros o instituciones financieras o de crédito internacionales, siempre que la exención del impuesto haya sido estipulada en el contrato de préstamo o su pago haya quedado a cargo del Estado Dominicano o de sus instituciones o empresas acreditadas y dicho contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional en la forma requerida por la Constitución Dominicana.

## **Ñ) Pagos del Estado.**

El Literal e) del artículo 309 del Código Tributario consagra una retención del 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.



Agrega que a los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

En este sentido, este artículo expresa que la Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Añade que las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

Por su parte, el Reglamento No.139-98 consigna en su artículo 68-bis que :en atención a las retenciones establecidas en el párrafo I del Artículo 309 del Código, el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y organismos descentralizados y autónomos, deberán efectuar una retención del 1.5% sobre los importes de dichos pagos efectuados a las personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y otros servicios no señalados expresamente en dicho párrafo. Sin embargo, en los casos de pagos realizados a personas físicas, las retenciones deberán efectuarse en base a los demás porcentajes señalados en el mismo.

### **O) Películas Cinematográficas.**

Dispone el artículo 276 del Código Tributario, refiriéndose a las rentas de los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, que se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al 15% (quince por ciento) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución.

Sobre este particular el artículo 9 del Reglamento No.139-98 señala que para los fines del Artículo 276 del Código, se presumirá que la renta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios, por sí o por medio de agentes o representantes en la República Dominicana, de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, es equivalente al quince por ciento (15%) del precio

que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución. El impuesto, en este caso, deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15%) del precio pagado o acreditado, sin deducciones, aún cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía. Esta disposición es aplicable a los productores, distribuidores o intermediarios de películas extranjeras proyectadas por otros medios audiovisuales.

El artículo 305 del Código Tributario establece las retenciones de impuestos por pagos al exterior. En este caso específico y como la ley establece “un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta”, no se retendrá el impuesto en base a la tasa del artículo 297 del Código Tributario, sino en atención a la renta presunta establecida.

### **P) Salarios.**

Expresa el artículo 307 del Código Tributario que el trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando el trabajador se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele.

Agrega que quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 296 de este Título, en la forma en que lo establezca el Reglamento.

En su párrafo este artículo añade que para los empleados y funcionarios que posean una única fuente de ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia y que no perciban ningún otro tipo de rentas gravables, la retención que se les efectúe de conformidad con este artículo, tendrá carácter de pago único y definitivo del impuesto y los exime de la obligación de presentar su declaración jurada anual.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento No.139-98 establece que las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el Artículo 296 del Código, tomando en cuenta también la proporción mensual de la

exención contributiva anual prevista en el inciso o) del Artículo 299 del Código. Agrega en su párrafo que cuando un asalariado perciba del mismo Agente de Retención cualquier otro pago sujeto a retención, éste se sumará al salario, formando parte de la base para el cálculo del impuesto a retener.

Asimismo, el artículo 67 del mismo Reglamento No.139-98 expresa que la retención del impuesto efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 307 del Código será aplicada sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código. En el caso de las retenciones dispuestas en el Artículo 309 y las retenciones efectuadas sobre dividendos e intereses de entidades financieras del exterior, así como los pagos establecidos en el Artículo 305 del Código, la retención se hará sobre el monto total a pagar, sin tomar en cuenta la doceava parte de la exención contributiva anual.

Las personas físicas que reciban rentas sujetas a retención, tendrán derecho a utilizar el monto correspondiente a la exención contributiva anual, dispuesta en el literal o) del Artículo 299, en su declaración jurada correspondiente al período fiscal en el cual sean efectuadas.

Además, el artículo 73 de este Reglamento No.139-98 consigna que en el caso de que existan varios empleadores de un mismo asalariado, éste deberá elegir como su agente de retención aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá llenar el formulario para elección de Agente de Retención y notificarlo a los empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención, quienes informarán al agente de retención elegido, el salario que de ellos percibe el contribuyente. Este es un deber formal de carácter obligatorio, cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente establecida en el Código.

### **Q) Seguros.**

Señala el artículo 275 del Código Tributario que se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiese determinar la renta neta obtenida.

Sobre este particular el Reglamento No.139-98 consagra que a los fines del Artículo 275 del Código, que establece la presunción de renta neta mínima de las compañías de

seguros, en un diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país, el concepto de prima bruta cobrada, no incluye los impuestos que se tuvieren que pagar por otros conceptos.

El artículo 305 del Código Tributario establece las retenciones de impuestos por pagos al exterior. En este caso específico y como la ley establece “un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta”, no se retendrá el impuesto en base a la tasa del artículo 297 del Código Tributario, sino en atención a la renta presunta establecida.

### **R) Transporte.**

Expresa el artículo 274 del Código Tributario que se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición. Las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento No.139-98 define empresa de transporte como aquella que opere el transporte de personas y/o cargas de cualquier naturaleza independientemente de que sea propietaria o no de la nave o vehículo, señalando en su artículo 6 que las empresas extranjeras de transporte no estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, por las rentas obtenidas de operaciones efectuadas desde el exterior al país. No obstante, de acuerdo con el Artículo 274 del Código, se presume que las rentas que obtengan en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países son de fuente dominicana y estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, sobre una renta neta presunta, equivalente al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual se efectúe el pago.

Agrega que estas empresas estarán obligadas a llevar contabilidad fidedigna y organizada, contabilizando en cuentas independientes las sumas percibidas por pasajes o cargas desde la República Dominicana al exterior y las percibidas por este

concepto desde el exterior a la República Dominicana. Asimismo, que cuando se trate de transporte destinados a puertos extranjeros que no tengan línea directa con República Dominicana, y deban ser transbordados en puerto extranjero y transportados desde allí por transportistas extranjeros, se considerará como puerto de destino, para los efectos de este Artículo, el puerto o lugar de transbordo. En este caso se registrará el flete por pasaje y carga percibido y lo que corresponda a cada armador que interviene en el transporte.

En su párrafo III este artículo 6 establece que se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y carga, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. El impuesto sobre servicio de transportación aérea al extranjero, establecido en el Artículo 382 del Código, no será considerado parte del importe bruto.

Por su parte, y refiriéndose a las empresas nacionales de transporte añade que deberán tributar sobre la renta neta obtenida, fundamentada en contabilidad fidedigna y organizada, de acuerdo con las normas generales; considerándose todas las rentas que obtengan como originadas en la República Dominicana. Sin embargo, si no se pudiere determinar esta renta neta, dichas empresas tributarán sobre la renta presunta establecida en el citado Artículo 274 del Código. En este caso, la Administración dejará constancia de las circunstancias que impiden determinar la renta real y efectiva, comprobará el monto bruto obtenido por fletes de pasajeros y carga, y calculará el diez por ciento (10%) de dichos montos brutos como renta imponible del ejercicio.

Con respecto a la retención del impuesto, el artículo 7 de este Reglamento No.139-98 dispone que se instituye como agente de retención a las personas o entidades que funjan como agentes o representantes en el país de las compañías extranjeras de transporte y, en su defecto, a los consignatarios de las naves.

El artículo 305 del Código Tributario establece las retenciones de impuestos por pagos al exterior. En este caso específico y como la ley establece “un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta”, no se retendrá el impuesto en base a la tasa del artículo 297 del Código Tributario, sino en atención a la renta presunta establecida.

Por su parte, la Norma General No.15-2007, del 19 de noviembre del 2007, para Establecer la Forma de Sustentar el Pago de los Fletes por Parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las Empresas que Representan y Conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones. Señala en el párrafo I de su artículo 3 que en

el caso de las exportaciones, las facturas que el suplidor internacional emita al exportador estarán sujetas a la retención del 2.5% del valor de la factura, que implica aplicar la tasa del Impuesto Sobre la Renta del 25% al 10% del valor de la factura, conforme con lo que establece el artículo 274 del Código Tributario. (Nota: En la actualidad la tasa del 10% se aplica sobre el 27%)

A su vez, el párrafo II de este artículo establece que corresponde al representante local de la Empresa Extranjera de Transporte la retención y pago del impuesto referido en el presente artículo. No se considerará un Ingreso del Representante Local los pagos que reciba de las empresas Extranjeras de Transporte por concepto de reembolso de los montos pagados a la Administración Tributaria por las retenciones antes citadas.

### **S) Otras Rentas.**

Prescribe el Literal f) del artículo 309 del Código Tributario que la retención será del 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

Por su parte, el artículo 70 del Reglamento 139-98 expresa que cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 10% establecida en el Artículo 309, se considerará pago a cuenta y será aplicable sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación:

a) Pagos para cubrir servicios contratados de transporte de carga o pasajeros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.

b) Pagos para cubrir servicios no personales contratados. A estos fines son servicios no personales, sin que esta enunciación sea limitativa, las labores de fumigación, limpieza, reparaciones eléctricas y/o mecánicas, así como los trabajos de albañilería, carpintería, pintura, ebanistería y plomería, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.

c) Pagos a contratistas, ingenieros, maestros constructores y afines, por concepto de edificaciones o construcciones de obras civiles, como carreteras, caminos, acueductos, alcantarillados y otros, en base a una renta neta presunta del

20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos del 2% de dicho monto.

d) En el caso de transferencias de bienes muebles sujetos a registro, el 10% se aplicará sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto del bien vendido o permutado, de manera que la retención resultará del 2% de dicho monto.

e) Están sujetos a la retención del 10%, los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su perceptor no sea una persona jurídica.

Sin embargo, si estos intereses son pagados, girados o acreditados al exterior, la retención será del 25% según lo previsto en el Artículo 305 del Código, sin importar que el beneficiario en el exterior sea una persona física o jurídica que no fuere una entidad de crédito del exterior.

Agrega que cuando los pagos a que se refiere este Artículo fueren realizados en especie, naturaleza o servicios cuantificables, la retención se hará tomando como base el valor de mercado de tales bienes o servicios al momento de ser proporcionados”.

Asimismo, el artículo 78 del mismo Reglamento 139-98 establece que estarán sujetos a la retención establecida en el Artículo 309 del Código Tributario, los pagos efectuados por las personas jurídicas y negocios de único dueño, a favor de entes sin personería jurídica, tales como firmas de profesionales y a otros de similar naturaleza.